

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión ordinaria del veintiocho de abril de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la petición tramitada bajo el **Folio SSAI/1234/10, formulada** por parte del C. RICARDO MORALES CARRASCO, mediante las que requirió *la totalidad de las constancias que integran el expediente de Amparo de la Tercera Sala, promovido por el Estado de Veracruz en 1869, para defender la competencia del Código Corona de 1868 de dicho Estado.*

II. Con fecha veintidós de marzo de de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó con fundamento en el Artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la procedencia de la solicitud presentada, ordenando abrir el expediente **DGD/UE-J/245/2010** y dispuso al propio tiempo, girar el oficio DGD/UE/0596/2010, dirigido a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, a efecto de que verificara la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo, en seguimiento a lo previsto por los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Conforme a lo anterior, el veintinueve de marzo del año en curso, a través del oficio CDAACL-DAC-O-250-03-2010, la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, informó en lo conducente lo siguiente:

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico la totalidad de las constancias que integran el expediente de Amparo de la Tercera Sala, promovido por el Estado de Veracruz en 1869, para defender la competencia del Código Corona de 1868 de dicho Estado, le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, así como en base de datos del Siglo XIX y años anteriores, no encontrándose la citada información; de igual forma se solicitó a la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Mario Guillermo Rebolledo Fernández” en Xalapa Veracruz y “Ministro Humberto Román Palacios” en Veracruz, Veracruz, realizaran la búsqueda de la información solicitada en sus acervos....”

No omite precisar que la Directora General en comento, realizó, según informa, la búsqueda por tema.

Así mismo, se da cuenta que en el expediente en que se actúa, obran los oficios remitidos por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica de Xalapa, Veracruz del veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante el cual expresa que “...**no fue localizada la información requerida, toda vez que no se cuenta con expedientes jurisdiccionales correspondientes al período solicitado.**”, así como el oficio suscrito el veinticuatro de marzo de dos mil diez por la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, mediante el que manifiesta que: “...**no se encontró ningún expediente relativo a la solicitud realizada...**”, precisando que “...**le informo que del año 1869 únicamente contamos con las series de hacienda, Aduana, Civil y Criminal.**”

IV. El siete de abril dos mil diez, el Titular de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, dispuso girar el oficio **DGD/UE/0677/2010**, dirigido al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, a fin de que turnara el expediente número **DGD/UE-J/245/2010**, al miembro que corresponda al Órgano Colegiado en referencia, para efecto de la elaboración del proyecto de resolución que debe emitirse por el Comité.

V. El once de marzo del año en curso, con sustento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental así como por solicitado por la Unidad de Enlace, el plazo para responder a la solicitud de este expediente se amplió del doce de abril al tres de mayo de dos mil diez, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante acuerdo del siete de abril de dos mil diez, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando el estado que guarda el expediente en que se actúa y que el mismo se encuentra debidamente integrado, determinó turnarlo al C. Oficial Mayor, en su carácter de integrante del Órgano Colegiado en referencia, mediante el oficio número SEAJ-ABAA/639/2010, a fin de que se elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento sea presentado ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente

en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los artículos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de 9 de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el Ámbito de este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional; para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente Clasificación de Información.

De las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, se establece que el presente asunto implica determinar de ser el caso, la existencia de la totalidad de las constancias que integran el expediente de Amparo de la Tercera Sala, promovido por el Estado de Veracruz en 1869, para defender la competencia del Código Corona de 1868 de dicho Estado para su clasificación y disposición del peticionario en su caso.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que a pesar de la búsqueda exhaustiva que se realizó conforme a la temática del asunto requerido; dentro del resguardo documental a cargo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, así como en base de datos del Siglo XIX y años anteriores, pero no obstante ello no fue posible localizar la citada información; ni tampoco lo fue en la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Mario Guillermo Rebolledo Fernández” en Xalapa Veracruz, ni en la Casa de la Cultura “Ministro Humberto Román Palacios” en Veracruz, Veracruz, lugares donde la información fue requerida por la propia Titular de la Dirección General en comento, tal como se advierte de los oficios respectivos sobre la búsqueda que realizaron en sus acervos correspondientes.

Atento a lo anterior, este Comité estima que la Unidad requerida es la competente junto con los titulares de las casas de la cultura a quienes se pidió buscar la misma en sus acervos, para efecto de determinar lo procedente respecto al requerimiento que nos ocupa.

En este tenor, con los datos temáticos presentados por el solicitante, al no haberse localizado la información a pesar de adoptar las medidas necesarias para su localización, se llega a la conclusión de que el Órgano requerido no se encuentra obligado a proporcionarla al peticionario, resultando aplicable el criterio de que el otorgamiento de la información procede solamente respecto de aquella que sea existente y se encuentre

en posesión de un órgano de Estado, considerando en el caso que la garantía del acceso a la información consagrada en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada conforme a los datos aportados por el peticionario. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Atento a lo anterior, este Comité estima que en el presente caso debe confirmarse el informe de la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes en congruencia con la información que se resguarda en archivos y que se tiene procesada.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento en la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Se confirma el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, declarándose la inexistencia de la información en los términos y alcances señalados en el párrafo último de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su novena sesión pública ordinaria del miércoles veintiocho de abril del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidenta y del Oficial Mayor en su carácter de Ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN

La presente foja, forma parte de la Clasificación de Información 40/2010-J, resuelta por unanimidad de cuatro votos durante la sesión pública ordinaria del miércoles veintiocho de abril de dos mil diez del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales. **Conste.**